

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00157 -00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	RAÚL ARMANDO CARRASCAL LOBO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 550

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionante en contra del auto mediante el cual se dio por rechazada la demanda al considerar que no se había subsanado en debida forma.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de febrero de 2021, el despacho, de conformidad con el Art. 90 del C. G del P., procedió a inadmitir la demanda para que se atendieran, entre otros, los siguientes puntos:

"(...)aportar fotografía de los títulos originales para que los mismos cumplan el mandato legal mencionado."

La parte accionante presento escrito de subsanación de manera oportuna en la que indicó *"Tengo en mi poder los originales de los PAGARES objeto de recaudo en el presente proceso, y los cuales según Providencia del día 24 de febrero del año 2021, debo hacer llegar al despacho. Así las cosas le solicito al despacho se digne autorizar la entrada a su despacho para hacer la entrega de los mismos, fijando día y hora para acceder al despacho"*.

No obstante haberse pronunciado de manera oportuna, el juzgado dispuso rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma ese requisito, aduciendo

puntualmente que *"en el intento de subsanar el requisito indicado, la parte actora manifiesta que tiene bajo su custodia los originales y solicita asignación de cita para entregarlos al Despacho. Pese a ello, no aportó fotografía o reproducción del título, pues debe entender el togado las restricciones de ingreso al Palacio de Justicia dada la pandemia, y lo único requerido, era una reproducción directamente del original, no de otra copia, a efectos de constatar que el título estuviera en poder de su acreedor."*

Dentro del término oportuno la parte accionante presentó el recurso que hoy se estudia expresando lo mismo que indicó en su escrito de subsanación y adicionando básicamente que dentro del término oportuno solicitó cita para entrega del documento base de recaudo en original directamente al despacho, pero que no se accedió a dicha petición, igualmente, manifiesta que contrario a lo indicado por el juzgado, las copias aportadas con la demanda fueron tomadas del original y no de otra copia y finaliza su argumento indicando literalmente lo siguiente: *"Señora Juez, no puede usted presumir que los pagares aportados son copia de copia, cuando usted no tiene a la mano los originales, adicionalmente no es legal que usted presuma tal circunstancia, sabiendo que la misma va en detrimento de la parte que represento."*

Por último, solicita la reposición de la providencia y libre el mandamiento de pago deprecado.

Bajo esos supuestos, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pretendió la parte demandante iniciar proceso ejecutivo en contra del señor RAÚL ARMANDO CARRASCAL LOBO para recaudar las sumas de dinero consignadas en los pagarés visibles en el archivo 02Título que integra el expediente.

Dicho documento fue aportado de manera digital atendiendo a las circunstancias actualmente presentadas debido a la pandemia generada por el Covid-19 y atendiendo los presupuestos normativos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Así pues, la controversia acá debatida se presenta porque en anteriores ocasiones, a juicio de este despacho, tanto en la providencia inadmisoria como en la que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, se consideró que la parte accionante no había aportado una copia del título ejecutivo original presumiéndose que la aportada era una copia tomada de otra copia y desconociendo que el sujeto activo había solicitado al despacho conceder una cita para realizar la entrega del título original.

Respecto de los documentos que respaldan o fundamentan un proceso ejecutivo ha existido a partir de la entrada en vigencia del Código general del Proceso un debate múltiple respecto de la forma en que deben ser presentados los documentos que contengan las obligaciones objeto de recaudo.

Frente a ese tópico, por ejemplo, establece el Art. 244 del Estatuto Procesal Civil Vigente:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, **en original o en copia**, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”(Negrilla fuera del texto original)

De una interpretación estricta y literal de esa norma, acompañada por el contenido del Art. 246 ibidem, se desprende con claridad que aquellos documentos que cumplan los requisitos para ser tenidos en cuenta como títulos ejecutivos han de ser presumidos como auténticos sin necesidad de exigir otros requisitos.

Por ejemplo, en un caso de similares características, pero bajo circunstancias de tiempo totalmente diferentes a las que se encuentra el país actualmente, manifestó el Tribunal Superior de Bogotá:

"Ahora bien, a diferencia de lo que consideró el juzgado de primer grado, en la hora actual es necesario aceptar que la copia de un documento -aún la simple- puede prestar mérito ejecutivo si proviene del deudor o de su causante, constituye plena prueba contra él y da cuenta de una obligación expresa, clara y exigible. Al fin y al cabo, ninguna disposición del capítulo I, del título único, de la sección II, del libro III del Código General del Proceso, establece que 'solo el original del documento califica como título de ejecución. Lo que precisa, por ejemplo, el artículo 430 de esa codificación, es que a la demanda debe acompañarse "documento que preste mérito ejecutivo", sin que el artículo 422 tampoco efectúe distinción alguna.

Pero lo más importante, si es que alguna duda existe, es que el artículo 246 del nuevo estatuto procesal expresamente señala que "las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...", por lo que no puede el intérprete, en la hora actual, introducir distinciones que hizo jurisprudencia añeja, soportada en leyes que ya no están vigentes. Desde luego de desdeñar la copia pretextando que de admitirla se posibilitaría el adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pudieren obtenerse, es presumir la mala fe del acreedor, en contravía de la presunción de buena fe que establece el artículo 83 de la Constitución Política."¹

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, expediente. 022201800305 01, Auto del 29 de agosto de 2018, Magistrado MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la interpretación y postura dada por ese Tribunal fue referente a títulos ejecutivos y no directamente a títulos valores como lo son los pagarés objeto de recaudo es esta oportunidad. Por el contrario, resaltó el Tribunal como excepción a la regla citada que, tratándose de títulos valores, sí es imperativo la presentación del documento original.

No obstante lo anterior, si bien esa interpretación no encaja de manera precisa a este caso en particular, no puede perderse de vista, como ya fue advertido anteriormente, las circunstancias actuales en las que se encuentra el país, sus habitantes, las instituciones y todo aquello que conforma la organización nacional como consecuencia de la pandemia generada por el Covid-19, entre ellos el sistema judicial que no ha sido ajeno a los cambios normativos y prácticos que ha exigido enfrentarse a ese cambio repentino.

Ahora, si bien para casos particulares referentes a títulos valores ha sido imperativa la presentación del documento original, no puede pasar por alto esta dependencia judicial que actualmente el sistema judicial se encuentra atravesando una serie de cambios producto de las consecuencias jurídicas y prácticas derivadas del enfrentamiento a las consecuencias generadas por el referido virus.

Más allá de los tecnicismos y antiguos hábitos u obligaciones consignadas en la ley, debe siempre velarse e impulsarse un real y eficiente aparato judicial, pues esa es una de las funciones de los jueces, debiendo honrar su desempeño laboral e impulsar y garantizar de manera efectiva un acceso a la justicia por parte de los litigantes.

Bajo ese aspecto y centrados en el caso en particular, requerir a la parte actora para que aportara una nueva copia del título valor objeto de recaudo bajo los argumentos plasmados en la providencia inadmisoria y en la de rechazo hoy recurrida, van en contravía de esos principios procesales y en razón a ello de antemano se advierte el yerro cometido por el despacho al realizar esa exigencia.

En primer lugar, porque no es este despacho el encargado de realizar evaluaciones técnicas a los documentos aportados, como lo fuera determinar que el documento aportado corresponde a una copia de otra copia y no del documento original, para ello, se requeriría mínimamente, como prudentemente lo indicó el recurrente, tener

el documento original a la vista y, en segundo lugar, porque más allá de que esa conclusión presuntiva fuera cierta, ante la circunstancia actual en la que se encuentra el sistema judicial, exigir la presentación de un documento de manera original se torna innecesario, pues no puede olvidarse aquel principio constitucional de buena fe que ampara al sujeto procesal pasivo.

Por otro lado, no puede tampoco pasarse por alto que fue el despacho en esa oportunidad el que negó la posibilidad al recurrente de subsanar el requisito de admisibilidad requerido pues si bien lo solicitado fue una copia del original, lo cierto es que el requisito mucho más estaría subsanado con la presentación física del documento.

En síntesis, considera el despacho que le asiste razón al actor para haberse resistido a la ejecutoria de la providencia mediante la cual rechazó la demanda, por lo que se procederá a reponer dicha providencia y librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer la providencia del 10 de marzo de 2021 por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **RAÚL ARMANDO CARRASCAL LOBO**, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$107.980.208** por el capital adeudado respecto del pagaré Nro. 50103569 aportado con la demanda, más los intereses moratorios, causados a partir del día 18 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

A. Por la suma de **\$1.433.000** por el capital adeudado respecto del pagaré Nro. 50103570 aportado con la demanda, más los intereses moratorios, causados a partir del día 16 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: El demandado(a), una vez realizada la notificación en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con **5 días** hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o **10 días** hábiles para proponer excepciones que considere pertinentes.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO: Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al (la) **Dr.(a) DIEGO ALBERTO MEJIA NARANJO.**

SÉPTIMO: Sobre las costas judiciales y agencias en derecho, se decidirá en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: Finalmente, es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía **WhatsApp** al siguiente número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 55

Hoy **7 DE ABRIL DE 2021** a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a4d54362e72fffd5ffc2d4bd172878ba6037c9073a5b185debb29e0e78
d4a5f**

Documento generado en 06/04/2021 07:44:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>